

### ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría de Gobierno.**

DIELAG ACU 071/2020  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

#### **ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 27 DE OCTUBRE DE 2020**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracción VIII de la Constitución Política; 1, 2, 3 párrafo 1 fracción I, 4 párrafo 1 fracciones VIII y XIX, 5, 14, 15 párrafo 1 fracción III, 16 párrafo 1 fracción I y 17 párrafo 1 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Los artículos 36 y 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador y cuenta con la facultad para expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública.

**II.** El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

**III.** La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el artículo 17 párrafo 1 fracción XVI, dispone que a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno le corresponde administrar el Registro Civil del Estado.

**IV.** Mediante Decreto 15777 del Congreso del Estado de Jalisco, se expidió la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" que, entre otras cosas dispone en sus artículos 39 bis y 128 que la Dirección General del Registro Civil realizará las acciones necesarias para el almacenamiento, conservación y actualización en el sistema electrónico que corresponda y procurará generar en tiempo real el acceso de consulta a la misma por parte de las oficialías de Registro Civil en el Estado, procurando con ello el derecho a la identidad y que, procede la aclaración de las actas del Registro Civil cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que

sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales<sup>1</sup>.

Asimismo, con fecha 14 de noviembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

**V.** En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**VI.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 3, 7 párrafo 1, 11 párrafo 2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad personales, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**VII.** Al hablar del derecho a la identidad de las personas Trans, que incluye la transexualidad, la transgeneridad, el travestismo, las manifestaciones drag y otras variaciones<sup>2</sup>, tenemos que comprender que, en nuestra sociedad, existe una parte de la población que su género (identidad de género) no concuerda con el sexo asignado al nacer.

**VIII.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24 de 2017 (OC-24/17) determinó que la rectificación a la mención del sexo o género, en

<sup>1</sup> El artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil.

<sup>2</sup> Para comprender más a detalle esta referencia, recomendamos consultar el estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.” el cual establece que *trans* o *transgeneridad* es un término paraguas —que incluye la transexualidad, la transgeneridad, el travestismo, las manifestaciones drag y otras variaciones— con la finalidad de describir las diferentes variantes de la identidad, experiencia y expresiones de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer y la identidad y/o expresión de género, que ha sido tradicionalmente asignada a éste. En este sentido, una persona trans puede asumir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Cidh, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes [en línea].

Doc. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF.166/12. 23 abril

2012, párrafo 19. <[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF\\_166-12\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf)>.

[Consulta: 29 de septiembre, 2016.]

los registros y en los documentos de identidad es un derecho protegido por la Convención Americana y, en consecuencia, se deben respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar las disposiciones de derecho interno para reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines<sup>3</sup>.

En ese mismo sentido resolvió que los procedimientos para reconocer la identidad de género auto-percibida, deberán cumplir con los requisitos que se enlistan a continuación:

- **Integralidad.** Los procedimientos deben permitir la rectificación de las menciones de nombre y sexo/género de los documentos y registros de las personas, y cuando corresponda, la fotografía. Asimismo, por integrales se entiende que con un trámite único las personas deberían poder rectificar la totalidad sus documentos y registros. Es decir, que es contrario al estándar continental obligar a las personas a rectificar sus documentos y registros institución por institución, en función de que debe haber mecanismos de coordinación institucional para que rectificado el registro o documento de identidad principal, según sea el caso, los demás documentos y registros también se rectifiquen.
- **Confidencialidad.** Los trámites y comunicaciones estatales deben ser confidenciales, y los documentos y registros no deben reflejar los cambios realizados.
- **Consentimiento libre e informado** como único requisito para su tramitación. Toda solicitud de prueba médica, psiquiátrica y necesidad de someterse a cirugías de reafirmación o tratamientos hormonales es violatoria de derechos humanos por resultar patologizante. Tampoco es razonable solicitar otros requisitos que hagan las veces de acreditaciones de la identidad de género, en términos de que la identidad de género auto-percibida no debe estar sujeta a escrutinio externo
- **Expedites y gratuidad.** Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible y tender a ser gratuitos.
- **Naturaleza administrativa.** Los procedimientos que más se acercan al estándar convencional son aquellos que son de naturaleza materialmente administrativa.
- **Provisiones sobre niñez y adolescencia.** Las premisas anteriores son aplicables en su totalidad para les niñez y adolescentes que deseen ser reconocidos en su identidad de género auto-percibida.

**IX.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad conforme con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los

---

<sup>3</sup> Párrafo 116, en la fracción VII de la determinación, visible en la siguiente liga:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

procedimientos materialmente administrativos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- d) Ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y
- e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales<sup>4</sup>.

La Segunda Sala del Alto Tribunal del país determinó que la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento debe partir de un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil<sup>5</sup>.

De igual forma, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 101/2019 sobre la negativa de emitir una nueva acta por identidad de género tramitada por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consideró a la vía administrativa registral como la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad, ya que era susceptible de cumplir con los estándares de: (I) privacidad; (II) sencillez; (III) expeditos; y (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento y, que si bien la legislación del Estado de Jalisco no contempla el supuesto específico de emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, en aplicación directa de la Constitución, el ejercicio integrador de un procedimiento de tal naturaleza debe realizarse en la vía administrativa<sup>6</sup>.

**X.** Que a petición del Director de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco, se solicitó al Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) cooperación a efecto de desarrollar una ronda del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) para el apoyo en el desarrollo de la reglamentación que garantice el derecho a la identidad de las personas trans, el que se efectuó en la ciudad de Guadalajara y su zona metropolitana en los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Tesis Aislada 2018671, 1ª CCXXXII/2018, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p.322

**IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.**

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J.173/2019. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020 Tomo I. Décima Época. Pag.894. Registro 2021582. Jurisprudencia (Administrativa Constitucional).

**REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).**

<sup>6</sup> Véase páginas 35 y 36 de dicha resolución.

Dentro de las recomendaciones que surgieron del Informe del MECIGEP<sup>7</sup> se estableció la de reformar el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco de manera que contemple el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans.

**XI.** Conforme a lo anterior, se busca reformar el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco a efecto de contar con un procedimiento administrativo que permita la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

De esta forma, se contará, en vía administrativa, con un mecanismo ágil, diligente y accesible que respete el derecho a la identidad de género auto-percibida, lo que garantizará el cumplimiento de otros derechos humanos para las personas transexuales, como el derecho al trabajo, adecuar sus documentos de identidad (pasaporte, credencial de elector), incluso documentos educativos, traduciéndose lo anterior en el acceso a una vida plena y sin discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 3, así como el Capítulo XII, titulado “De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida”, en el que se incluyen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

**Identidad de género auto-percibida:** El derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

---

<sup>7</sup> Visible en la siguiente liga de internet: [https://clarcierv.com/IMG/pdf/informe\\_mecigep\\_jalisco.pdf](https://clarcierv.com/IMG/pdf/informe_mecigep_jalisco.pdf)

**CAPÍTULO XII**

**De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida**

**Artículo 38.** La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas.

La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

**Artículo 39.** El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:

a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;

b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;

c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;

d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y

e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

**Artículo 40.** Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana; y

II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.

Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

**Artículo 41.** Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género auto percibida.

La Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 39 y 40 del presente Reglamento y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

Son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 42.** El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Deberá aplicarse lo relativo al procedimiento descrito en el adicionado Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, para aquellas solicitudes de modificación de datos personales en las actas de Registro Civil que estén pendientes de resolverse antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado  
de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)